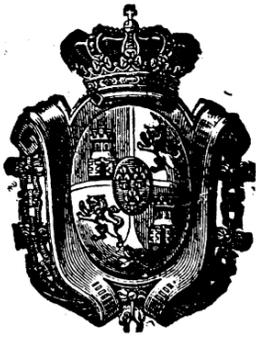


SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1530.

MIÉRCOLES 23 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la S.ª Sr.ª Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

Quedando pocos ejemplares de la Gaceta del 12 del corriente que contiene las leyes relativas á la quinta de 400 hombres, y á la requisicion de caballos, se reproducen las mismas en este número.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres, mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formación del empadronamiento general, alistamiento, su publicacion y rectificación, sorteo y demas operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las exenciones que adquieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los arts. 63 y 64 de la ley de reemplazos, les serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda, según las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del ejército, según lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Don tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA= Esta rubricado de la Real mano. =En Palacio á 10 de Enero de 1839.= A D. Isidro Alaix.

### REAL DECRETO.

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres decretada en 27 de Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al art. 2.º de la ley expresada habeis hecho entre todas las provincias del reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837, debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas por el ministerio de vuestro cargo y las demas autoridades que entendieron en la que le ha precedido cada una en la parte que en ella le estuvo cometida, y circula desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alava.....	250
Albacete.....	617
Alicante.....	1026
Almería.....	788
Avila.....	471
Badajoz.....	1078
Islas Baleares.....	701
Barcelona.....	1438
Búrgos.....	776
Cáceres.....	790
Cádiz.....	1020
Castellon.....	662
Ciudad Real.....	948
Córdoba.....	1076
Coruña.....	1368
Cuenca.....	801
Gerona.....	687
Granada.....	1262
Guadalajara.....	543
Guipúzcoa.....	357
Huelva.....	424
Huesca.....	733
Jaen.....	911
Leon.....	913
Lérida.....	516
Logroño.....	504
Lugo.....	1198
Madrid.....	1258
Málaga.....	1131
Murcia.....	935
Navarra.....	757
Orense.....	1089
Oviedo.....	1448
Palencia.....	507
Pontevedra.....	1120
Salamanca.....	718
Santander.....	549
Segovia.....	460
Sevilla.....	1241
Soria.....	395
Tarragona.....	774
Teruel.....	734
Toledo.....	945
Valencia.....	1517
Valladolid.....	650
Vizcaya.....	380
Zamora.....	544
Zaragoza.....	1040

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano.= Palacio á 10 de Enero de 1839. =A D. Isidro Alaix.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de 600 caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 600 que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

2.º Los que necesitan los generales en gefe de los ejércitos de operaciones.

3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluidos los capitanes generales de las provincias y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas.

4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.

5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento.

6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y

provincias, incluso los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería, (inclusas las Milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.

8.º Uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería.

9.º Dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería.

10.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.

11.º Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.

12.º Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

13.º Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar.

14.º Los del veedor, inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo.

15.º Respecto de los caballos pertenecientes á los embajadores y súbditos de aquellas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados.

16.º Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto.

17.º Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobacion.

18.º Uno á cada gefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública.

19.º Uno á cada oficial del Real cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados.

20.º Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

21.º Se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requeridos, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia, se compondrán, del gefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso

en su secretario ú oficial primero, siendo la requisición fuera de la capital; de un vocal de la diputación provincial; de un oficial del arma de caballería que nombre el inspector de ella. Se agregarán á la comisión para los fines que se expresarán, un empleado de la Hacienda militar nombrado por el intendente general, otro de la Hacienda civil que nombrará el intendente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios é albitares aprobados, nombrado el uno por la diputación provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisición, el valor, según tasación, de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comisión, y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisición, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la intendencia, después de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comisión y los dos empleados de Hacienda. El oficial de caballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los días que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisición, según lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conducción de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisición todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresión de reseñas, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan á la requisición, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el art. 2.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representen cantidades de 50, 100, 500 y 15 rs., los que serán entregados por las intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisición al mes de su presentación, y admitidos en la contribución extraordinaria de guerra, ó pagados con sus primeros ingresos. También serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comisión, la que deberá oír las quejas y denuncias de las particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comisión, y aprobado por el diputado de provincia y el oficial de caballería; y en caso de disenso resolverá la comisión oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comisión de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al art. 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares, serán satisfechos por la tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisición, previa autorización del comisario de guerra ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instrucción circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignación corriente, según lo determinado en la regla 13 de dicha instrucción; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, y comandantes generales de los cuerpos de reserva, quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un gefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la provincia y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comisión resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 9.º, que

serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisición se dará por concluida para el día 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1839.—Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.—Sr....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Circular.

Excmo. Sr.: Con Real orden de esta fecha comunico á los capitanes generales de las provincias, generales en jefe de los ejércitos y demas autoridades y corporaciones dependientes de este ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este día, relativa á la requisición de 63 caballos que se ha de hacer en la Monarquía, en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, á excepcion de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha servido resolver se reencargue á las citadas autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para hacer efectiva con brevedad la requisición, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas autoridades, de su decidido interes por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue el sensible caso de tener que aplicar á ningún individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni de hacer sentir de ningún modo los efectos del art. 14 de la referida ley de requisición, se ofrecieran á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas se distinguen en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secundan con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, y deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorización que se concede al Gobierno en la última parte del artículo 3.º, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se ha servido S. M. mandar que los capitanes generales de las provincias y los generales en jefe de los ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando que por razon del servicio de guerra que esten prestando, ú otro tan interesante como aquel, consideren deber ser exceptuados de requisición, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M., que ínterin resuelve lo que estime justo, se practique con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisa, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizara hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomaran los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aunque éste fuese de los autorizados para eximir de requisa algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 15 del expresado art. 3.º, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los embajadores y súbditos extrangeros lo prevenido en la excepcion 14, artículo 2.º de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme de conocimiento de esta orden á los demas ministerios para que expidiéndose por los mismos las que S. M. tenga á bien á las autoridades que dependen de aquellos, se dé á dicha ley, á esta Real orden y á las demas que en la misma se citan, el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.—Sr....

#### EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

#### SEÑORA:

Por decreto de 31 de Mayo del año último se abrieron los puertos del Estado americano de Chile á los buques mercantes españoles con el trato que en los mismos se dispensa al pabellon de las naciones neutrales; y si bien el hallarse limitada esta disposición al término de dos años, y la circunstancia de exigirse para su continuación igual medida de reciprocidad por parte de España, desvirtúa algun tanto este primer paso de reconciliación con su antigua metrópoli, razones de conveniencia mútua persuaden todavia la oportunidad de que, accediendo V. M. á aquel deseo, se digne abrir los puertos españoles de la Península á los buques mercantes de Chile por igual tiempo de dos años, y tratándolos del mismo modo que son tratados los de países neutrales.

En consecuencia tengo la honra de proponer á V. M. la adopción de esta medida en los términos indicados. Madrid 10 de Enero de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mauricio Carlos de Onís.

#### REAL DECRETO.

Como Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en consideración á lo que me habeis expuesto, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo único. Per espacio de dos años contados desde la fecha de este mi Real decreto serán admitidos en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes los buques mercantes de Chile en los mismos términos que los de países neutrales. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de Enero de 1839.—A D. Mauricio Carlos de Onís.

#### PARTES.

#### PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

#### Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Gobierno político de la provincia de Palencia.—Excelentísimo Sr.—El gefe político me participó desde Carrion, con fecha 18, la sorpresa que habia hecho á una partida facciosa, y sus ventajosos resultados, ofreciéndome remitir el parte que pensaba elevar á V. E. de tan feliz acontecimiento; pero estando próxima la hora de la salida del correo sin haberlo recibido, me parece conveniente acompañar á V. E. copia de dicha comunicacion para no retardar á S. M. esta noticia.

En esta capital ha causado notable efecto la ventaja obtenida sobre el cabecilla Escalera, pues se temian funestas consecuencias del escandaloso suceso de Villadiezma. Los prisioneros hechos por el referido gefe político han entrado ayer en esta capital juntamente con otros que existian en Carrion.

No puedo menos de encarecer á V. E. el importante servicio que ha prestado esta autoridad; pues á no haber acudido con tanta oportunidad y rapidez sobre la facción, hubiera esta adquirido grande incremento, y recibido un golpe mortal el espíritu público, precisamente en estos momentos en que debe verificarse la quinta, completarse la requisición de caballos y realizarse otros recursos con los cuales cuenta el Gobierno para salvar á la nacion y consolidar el trono legitimo.

La opinion pública ha hecho justicia á la actividad y decisión del gefe político: S. M. podrá graduar el mérito que ha contraído y apreciarlo dignamente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 20 de Enero de 1839.—Excmo. Sr.—P. A. D. gefe político.—El intendente Manuel Fernandez Trabuco.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

#### Parte que se cita en el oficio anterior.

Gobierno político de la provincia de Palencia.—Por las comunicaciones que le habrán sido á V. S. trascritas por el comandante de armas de esta villa, supongo á V. S. enterado de la expedición que á luego de mi arribo á ella tuve que emprender contra la facción de Escalera; el grande motivo que causó mi rápida marcha, y los favorables resultados que produjo. Pero rodeado de gravísimas ocupaciones, habiendo de marchar ya en una, ya en otra dirección, me limité á decir lo puramente necesario. Mas desembarazado hoy me hago un deber en detallar á V. S. el resultado de la referida expedición.

A mi llegada á esta villa supe por el comandante de armas que el cabecilla Escalera con otros ocho habia saqueado y cometido otros horrores en Villarracion aquel mismo día que una partida de 15 caballos del 2.º franco de Castilla le perseguía de cerca, y que otros 22 del mismo cuerpo, al mando del alférez Mena, habia salido desde esta villa aquella tarde para caer sobre el enemigo que debía hallarse en alguno de los pueblos de la circunferencia. Creí que debía esperar el resultado de estas operaciones toda aquella noche, y así lo hice. A las seis de la mañana se me presentó el referido comandante de armas, noticiándome que por dos partes verbales que habia recibido, uno en pos de otro, se le decia: en el primero, que el alférez Mena tenia encerrada y cercada á la facción en el meson de Villadiezma, y en el segundo que el alférez Mena y los 22 caballos de su partida eran los encerrados y cercados por la facción en el mismo meson. No dudé un momento, en medio de la incertidumbre de los hechos, del partido que debía tomar. Me puse á la cabeza de las dos partidas de carabineros de la Hacienda pública y del 2.º franco, que componian la escolta que traje de esa ciudad, y apoyado en dicha partida de infantería, que me facilitó de la guarnición de esta villa el prenotado comandante de armas, emprendí mi movimiento sobre el pueblo de Villadiezma, llevando en todo una fuerza de 19 caballos y 50 infantes. En el camino supe por los viajeros que efectivamente en Villadiezma habia sido sorprendida la facción de Escalera, y que pudo escapar impunemente, como tambien que después lo habia sido por la facción la partida de nuestras armas.

En Villaherberos completé mi conocimiento, pues encontrándome 19 soldados del referido segundo escuadrón franco desarmados y desmontados, estos me informaron en detalle de las ocurrencias acaecidas la noche anterior en Villadiezma. Me dijeron que á cosa de las ocho de la noche cayeron sobre el meson del referida pueblo, en que dormía y descansaba la facción de Escalera, compuesta de solo nueve hombres: que á pesar del tiempo que tuvieron para adoptar medidas que acabasen de una vez con la canalla, todos lograron salir al galope por la única puerta del meson impunemente; que no los persiguieron, á pesar de solicitarlo la tropa; que el alférez Mena les hizo alojarse en el mismo meson: que hallándose descansando fueron cercados por los facciosos, quienes mas precavidos y arrojados, taparon las bocacalles con carros, sacaron combustibles, aguardarás y otros espíritus de la botica, é incendiaron el meson hasta el punto de no quedar mas que las cuatro paredes: que en medio del incendio escaparon tres de sus caballos únicamente, riendiéndose los demas por disposición del alférez Mena; y en fin

que no habiendo ellos querido tomar parte con el bando rebelde á pesar de las excitaciones que les hizo la facción, que no constaba entonces ya mas que de siete hombres, pues se habian dispersado ya dos en la primera sorpresa, recobraron su libertad, recibiendo de los facciosos 15 duros para el viaje hasta incorporarse en su cuerpo; pero que el alferz Mena, meos fiel á la causa que ellos, habia tomado parte con el enemigo.

Cuando me hacian esta relacion se me incorporó tambien en Villaherreros la partida de los 15 caballos del referido 2.º francos de que hablé al principio, que sabedora de la desgracia de sus compañeros, venia en busca de ellos para protegerlos. Mandé inmediatamente que se me facilitasen por aquel ayuntamiento 24 ó 30 bagages mayores, y habiéndolo hecho esta corporacion con una rapidez increíble, á la media hora ya estaba en marcha para el pueblo de Avia de las Torres, hácia donde se habia dirigido la facción con su grande presa. En este pueblo ya cogí la pista, y esta me condujo hasta las paredes de Villorquite, en donde por un centinela paisano supe que estaba aun la facción. Dispuse que por derecha é izquierda cercasen el pueblo dos partidas de ocho caballos cada una, dirigiéndome yo por el centro del pueblo á la cabeza de los caballos restantes, llevando á retaguardia en el mayor orden la infantería. A pocos pasos ya me encontré con el cabecilla Escalera y otro faccioso que salian á reconocernos, y que á la voz de *viva la Reina* en que prorumpieron nuestros soldados, nos dispararon sus trabucos. Les cargamos al galope; pero no habiendo podido llegar la partida de la izquierda á la bocacalle por donde se dirigieron, la hallaron franca los enemigos, y escaparon: en la carga se hicieron prisioneros á los foragidos Modesto (a) el Faciosillo, á Arroyo, al cabecilla Sedano, y al alferz Mena, que con espada desenvainada huia como los demas de nuestras armas, y aun gritaba, segun dicen los que le perseguian de cerca *viva el Rey.* Una hora larga duró la persecucion en medio de una niebla tan densa que no se distinguian los objetos á los 15 pasos; pero persecucion que tiene de notable el haber tomado parte ya en ella los valientes soldados del 2.º francos que habia traido desmontados hasta el pueblo. Apoderados que se hubieron de sus caballos y armas con la velocidad del rayo y persecucion, en la que los cinco rebeldes que lograron escapar á beneficio de la niebla y velocidad de sus caballos, que descansados y piensados desde las siete de la mañana hasta la una del dia en que fueron sorprendidos, tenian sobre los nuestros la ventaja que les daba el llevar estos ya cuatro leguas al trote y sin pienso todavia; perdieron dos de ellos sus caballos y armas, ocultándose los ginetes en los montes.

Replegadas las diversas partidas á eso de las dos y media, y despues de un ligero descanso, seguí mi marcha hacia Villameriel, punto de direccion de los cobardes fugitivos.

Pernoctamos en dicho pueblo, y á la mañana siguiente, 16 del que rige, hice varias sorpresas de pueblos que les han servido hasta aqui de guarida, y no dejé de conseguir ventajas para las sucesivas operaciones, y ademas la material de un caballo cogido en Sotobañado. El 16 pernocté en Villaprovecho, para donde supe se habian dirigido Caina y otro compañero; y el 17 persuadido ya de que serian infructuosas las persecuciones de fuerza armada tan considerable como la que me acompañaba, que á la poca movilidad unia la dificultad de ocultar sus movimientos, decidí retirarme á esta villa no sin sorprender algunos avisos, y tomar noticias que pueden interesar á la tranquilidad del pais.

El resultado de todas estas operaciones, si bien no es tan grande como mis deseos se prometian, todavia ofrece al pais y á la patria el bien de haber evitado un mal que le amenazaba de cerca con el aumento de 23 caballos con equipo y armamento que bien pronto hubieran tenido ginetes con el prestigio que le daba al enemigo la sorpresa de Villadiezma, en la que con menos de una tercera parte de fuerzas hizo rendir á nuestra partida, y con la dispersion de los cinco facciosos que escaparon, que facilmente se leguan á reunir, si logro hallar auxilio y ayuda en los pueblos en que se ocultan.

No debo omitir á V. S. que los dos oficiales D. Luis Gonzalez y D. Francisco Cañas, el primero teniente de tiradores del primer batallon franco de Castilla, y el segundo alferz de carabineros de la Hacienda pública, sobre haberme auxiliado é ilustrado con sus conocimientos militares y topográficos, se han distinguido por su valor, asi como todos los individuos de sus partidas, sin que un solo hecho hable contra su conducta militar.

Les pago este tributo en la primera ocasion que se me presenta; y por si no me es dado por el primer correo hacer la recomendacion que se merecen al Gobierno de S. M., lo tenga V. S. presente en el parte que le dirija y en los que espero dé á sus respectivos gefes.

Tambien debo recomendar al auxiliar de ese gobierno político D. Juan Cordon, cuya vida estuvo expuesta y bajo el tiro del cabecilla Sedano. Dios guarde á V. S. muchos años. Carrion 18 de Enero de 1839. = Miguel Antonio Camacho. = Sr. intendente encargado del gobierno político de Palencia. = Es copia. = Trabanco.

S. M. se ha servido resolver que se den gracias en su Real nombre al gefe político de Palencia y á los demas individuos que concurrieron á dicha aprehension, y que se publique en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

## REDACCION DE LA GACETA.

### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 22 de Enero.

Se abrió á la una y cuarto.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Estado, por la cual ha tenido á bien mandar S. M. se admitan en los puertos de la Península las embarcaciones de Chile, como todas las de las demas naciones amigas.

Igualmente de otra del Sr. Ministro de Hacienda, relativa á que las oficinas del Gobierno sean colocadas en los conventos suprimidos, como bienes de la nacion.

La comision encargada de examinar el proyecto sobre organizacion de la caja de amortizacion ha nombrado Presidente al Sr. Egea, y secretario al Sr. Ferrer.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion pendiente sobre el mensaje que ha de dirigirse á S. M.

Los Sres. Calatrava y Caneja deshacen algunas equivocaciones cometidas en los discursos que pronunciaron en la sesion de ayer.

El Sr. QUIROGA: Señores, no trato de hacer oposicion al mensaje, ni creo que ningun Senador la haga; pero la cuestion está reducida á la oportunidad, y creo que esta discusion no traerá otra ventaja mas que hacer conocer á las Potencias extranjeras lo opuesto que está el Senado y la nacion entera á los excesos cometidos por los enemigos. Pero á mi entender este mensaje es enteramente inútil, y la razon es muy convincente. Los excesos ¿de parte de quién se cometen? Del enemigo; pues en ese caso decir que se regularice la guerra á los que no cometen esos excesos, no es justo; y ademas ¿es posible que se haga el mensaje cuando el Gobierno dice que ha hecho cuanto puede? Los excesos se consideran cometidos por algunas juntas; no aprobaré tal conducta; pero no podré menos de conocer que á esas juntas se las dió la iniciativa, porque los generales en gefe no tendrian suficiente fuerza moral para destruir los excesos del enemigo. Las represalias las considero odiosas, y únicamente pueden adoptarse como compensacion á la sociedad para contener los crímenes de nuestros enemigos; pero hay que advertir que las juntas tuvieron la iniciativa.

Mas, señores, ¿es posible que tratemos de este asunto cuando los Palillos y Pecos acaban de dar un bando condenando á muerte hasta la cuarta generacion de los individuos que vayan á coger la aceituna? ¿Cuándo esos caribes conducen á los ciudadanos á los montes para sacarlos el dinero y despues fusilarlos? ¿No se han visto individuos que combaten en favor de la Reina ser echados á las llamas? ¿No se han visto los mayores estragos cometidos por los facciosos, y hasta para oprobio de la humanidad conducir á las mugeres á ser forzadas por aquellos caribes?

Yo apoyaria el mensaje si se dijese á S. M. que era necesario que todos los españoles tomasen las armas á fin de destruir á esos bandidos, y que los Milicianos nacionales todos fuesen á batir á esa canalla para concluir. Pero en medio de tantos excesos que se hacen, no hay compensacion; y asi como ellos tienen medios suficientes, nosotros tenemos la paciencia y el sufrimiento. Concluyo diciendo que no puedo dar mi voto al mensaje porque no le creo necesario, mediante á las manifestaciones que tiene hechas el Gobierno.

El Sr. conde de EZPELETA: El Sr. Quiroga no ha hecho oposicion al mensaje; únicamente se ha limitado á si habia ó no oportunidad, y aun lo ha confesado cuando ha dicho que esta cuestion daba á conocer á las naciones extranjeras la opinion del Senado; pero ha descendido á pormenores en que no entraré. Solo diré que no estaba presente S. S. cuando el Sr. Caneja dijo que al tratarse de regularizar la guerra no era facil verificarlo con Palillos y otros por ese estilo, porque no los consideraba como facciosos sino como pandillas de ladrones.

Respecto á lo que ha dicho sobre que no hay compensacion en los excesos que se cometen, yo creo que hay una orden para que de los bienes de los enemigos se indemnizen las pérdidas ocasionadas á los defensores de la Reina.

Ha habido, señores, un empeño en hacer creer que el mensaje se oponia á que hubiese represalias, y que era un voto de censura igualmente. En punto á lo primero, todos han aprobado las represalias; pero lo que no pueden de ninguna manera aprobar son los abusos y el desorden, y que con él esas mismas represalias se convirtieran en venganza. Yo quiero que los que las ejerzan sean personas respetables, de carácter, para que se encarguen de responder de ellas. En punto á la censura que se ha creído se hacia al Gobierno, si bien pudo creerse asi en el anterior mensaje, en este no debe creerse, pues no se ha levantado el Gobierno á impugnarle. Insisto pues en que lo que se quiere es evitar las faltas que puedan cometerse al tener necesidad de castigar los excesos cometidos por los facciosos.

A peticion del Sr. Diez de Tejada se pregunta si está el punto suficientemente discutido, y habiendo duda en la votacion, se cuentan, y resultan 40 señores sentados y 40 en pie: en su consecuencia prosiguió la discusion.

El Sr. GOMEZ BECERRA: En la impugnacion que me propongo hacer al dictámen que se discute no pienso seguir el rumbo de los demas señores: mi objeto es otro, reducido á presentar la cuestion bajo diferente punto de vista. ¿Para qué repetir las atrocidades, que horrorizan á la humanidad, y que tanto perjudican? Para qué recalcar ese cuadro espantoso? Sin embargo, yo tendria razones para entrar en este exámen tanto mas, cuanto que me seria fácil hacer ver que las objeciones y argumentos que se han hecho no estan contestados, estan en toda su fuerza; muchos se han eludido, y á otros se han dado contestaciones poco satisfactorias: podia entrar tambien y seguir ese camino por razones particulares y afecciones personales; sin embargo, he de dar una noticia nueva, reciente.

Cabrera no fusila ya á los prisioneros; ¿pero que hace ese monstruo? Los coge y lleva de brecha en brecha, y cuando ya estan cansados, no con las armas, no con el fuego, sino con una piedra les machaca la cabeza; esta es la nueva práctica. Yo me he honrado con apreciar á un patriota distinguido que en 1834, en el mes de Febrero, hizo servicios importantes á la causa de la nacion; el que descubrió en Zaragoza la conspiracion tramada entonces. Este patriota ha sido asesinado cuando andaba solazándose en el campo, y no se han contentado las tropas de Cabrera con asesinarle, sino que le han sacado la lengua, los ojos, y han hecho cosas que el pudor no permite nombrar; le han arrancado las entrañas, llevándolas mas allá de 100 pasos, y luego se lamian la sangre que tenian en las manos. ¿Se puede oír esto á sangre fria, y que habiendo tomado esta guerra este carácter, se sostenga con armas desiguales? Todavía en consideracion á afecciones personales puedo citar otro hecho.

Cuando se estaba formalizando esa proposicion que da lugar á esta discusion, entonces mismo los Palillos acometian á dos pueblos de Extremadura: ¿y cómo hacian la guerra? Cogiendo á las mugeres y poniéndolas de parapetos delante de los pechos de los leales; y viendo que no podian vencer, se entregaron al saqueo y á incendiar las casas; ¿quién puede hablar templadamente cuando recuerda estos horrores? Despues de

esta digresion vuelvo á mi primer propósito. Mi objeto es impugnar por otro camino el dictámen de la comision.

El orador pasa á manifestar que se está discutiendo una proposicion nueva que no ha pasado por los trámites del reglamento, porque la comision no tenia facultades para presentar un dictámen que fuese distinto á lo acordado por el Senado al tomarse en consideracion la proposicion.

Dice que los mensajes cuando son congratulacion deben de recaer sobre motivos graves que sean bastantes para impulsar ese paso extraordinario; asi que, no cree oportuno este mensaje porque no recae sobre ningun hecho grave, y mucho mas cuando la misma comision lo dice en su dictámen, cuando manifiesta que estan concluidos casi todos los deseos, con lo hecho por el Gobierno; por todas estas razones concluye diciendo que debe desaprobarse el mensaje.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se declaró que habia lugar á deliberar por partes.

Se leyó la primera, y fue aprobada sin discusion, como igualmente la segunda, con la enmienda siguiente propuesta por el Sr. Ferrer, para que en lugar de "los enemigos que de hecho respetaban," se dijese "los enemigos que en general respetaban."

Se leyó la tercera.

El Sr. GALATRAVA dice que esta parte es el verdadero mensaje, pues con ella se censura todo lo hecho en Aragon y Valencia sobre represalias. Siente tener que repetir que en este párrafo se dan por ciertos unos cuantos hechos que el Senado no sabe, pues aun cuando lo sepan algunos Sres. Senadores, otros los ignoran; y S. S. al ver que no se le dan pruebas hallándose presente el Gobierno, repite lo que dijo ayer solemnemente, y es que no puede menos de negar esos hechos. Insiste en que se le diga si han sido juntas ilegales las que han ejercido las represalias; porque tiene entendido que la junta de Aragon ha sido nombrada por el general segundo cabo, y modificada ó aprobada por el general en gefe; por consiguiente cree que no puede el Senado afirmar con verdad lo que la comision propone.

Dice que la que se creó en Valencia está en el mismo caso que la de Aragon; y que aun cuando es cierto que allí se han exigido cantidades impuestas á los desafectos ó carlistas, es necesario hablar del uso que se ha hecho de ellas, con las cuales se ha socorrido á los soldados del ejército del Centro que no tenían que comer, y que ademas se han proporcionado 150 vestuarios para el ejército.

Despues de hacer otras ligeras observaciones acerca de la censura que encierra este párrafo contra algunos generales, concluye rogando al Senado deseché el mensaje, mediante á no tener pruebas de los hechos que se sientan.

El Sr. duque de FRIAS: No habia pensado tomar parte en este párrafo; mas la circunstancia de ser Presidente del Consejo de ministros cuando las ocurrencias de Zaragoza y Valencia, origen de las juntas de represalias, me obliga á tomar parte. Situacion penosa la de un consejero de la corona cuando vuelve á ocupar los bancos del Parlamento como miembro de él, y tiene que hablar y revelar hechos que no convienen; pero hay otros que en justa vindicacion deben ser manifestados.

Respecto á lo que ha dicho el Sr. Calatrava sobre las juntas, yo diré que á consecuencia de un tumulto en Zaragoza, se encerró en la Aljaferia á varias gentes que se decian carlistas; y el segundo cabo formó una junta de represalias: allí puede decirse que la autoridad militar las formó. El Gobierno cuando tuvo noticia de esto se opuso y dió las órdenes convenientes para que cesasen las juntas. En Valencia la formó el general Lopez, segundo cabo; pero hay que advertir que á ese comandante general no le reconoció el Gobierno como autoridad legitima, porque ocupó el mando cuando los acontecimientos en que fue víctima el general Mendez Vigo, no porque le correspondiese, sino por dimision que hizo el general Valdés; por consiguiente la junta de Valencia es diferente de la de Aragon.

Los Sres. Calatrava y duque de Frias deshacen varias equivocaciones.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Señores, no me levanto á satisfacer los deseos del Sr. Calatrava respecto á lo que ha dicho de que ha preguntado al Gobierno y no ha merecido contestacion. El Gobierno hace pocos dias estaba dispuesto á contestar á cuanto se le preguntara; hoy cree que habria peligro; una razon de conveniencia le hace cerrar los labios, y cree que lo menos malo que podrá hacer será callar.

El objeto de la pregunta es si ha habido juntas ilegales. Repito que el Gobierno no puede entrar en explicaciones porque lo cree perjudicial; si los términos en que está concebido el párrafo son ó no veraces, esto incumbe á la comision.

Acerca de lo que se dice sobre si envuelve una censura al Gobierno, si es al anterior, su órgano ha hecho la defensa; si es al actual, será inútil.

El Sr. marques de VILUMA: En vista de lo manifestado por los Sres. duque de Frias y Ministro de Gracia y Justicia, renuncio la palabra.

Puesta á votacion la parte tercera, fue aprobada.

Igualmente lo fue sin discusion la cuarta, quinta y sexta, no habiendo el Senado tomado en consideracion el voto particular del Sr. Isla Fernandez á la parte quinta.

Se leyó la totalidad del mensaje, y el Senado la encontró conforme con lo aprobado.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion á las cuatro y cuarto anunciando el siguiente

#### ORDEN DEL DIA

PARA LA SESION DEL JUEVES 24 DE ENERO DE 1839.

Discusion de los proyectos de ley para hacer efectiva la cobranza de débitos á favor de la hacienda pública hasta fin de 1837. Para conceder pensiones á las viudas é hijos de varios generales y gefes militares, muertos desastrosamente en defensa del orden público y de la disciplina militar.

Y para conceder una á Doña María del Carmen Pizarro, viuda del conde del Donadio, muerto en acto del servicio.

#### CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 22 de Enero.

Se abrió á la una, y fue leida y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. SEONE manifestó que la comisión nombrada en 24 de Noviembre para examinar su proposición, y de la que tenía el honor de ser presidente, había reclamado ciertos documentos, y eran pasados cerca de dos meses, y hasta ahora á la comisión no había llegado mas que el expediente de los azoques. Añadió que la comisión no había perdido momento, y estaba próxima á presentar su dictámen sobre él; pero que no podía menos de preguntar al Congreso qué juicio se formaría en España, cuando habiendo sido atacados por S. S. multitud de abusos en las rentas públicas, eran pasados dos meses, y la comisión nombrada no tenía de que ocuparse: terminó diciendo que esto era mas importante de lo que parecia, pues había empeñado su honor en probar á los ojos de la nación estos abusos, y estos se descubrieron todos los días, estando todos convencidos de que si no se pone orden en la administración pública nos hundimos, por lo que rogaba al Congreso que viese si había un medio hábil de obligar á quien correspondía á que remitiese esos documentos.

El Sr. PRESIDENTE contestó que no creía que hubiese otro medio hábil de obtener esos documentos, sino el de reclamarlos hoy mismo del Gobierno, poniendo en su conocimiento la reclamación del Sr. Seone.

El Congreso quedó enterado de dos comunicaciones de los señores Ministros de Estado y Hacienda, relativa la primera á poner en conocimiento del Congreso un Real decreto, y la segunda á la remisión de 18 legajos de presupuestos.

Se dió cuenta de que la comisión encargada de informar sobre el proyecto de ley para hacer un camino de hierro en la isla de Cuba había nombrado presidente al señor marques de Someruelos, y secretario al Sr. Perez Hernandez.

El Sr. Rios fue agregado á la primera seccion.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusión sobre el expediente del canal de Castilla.

El Sr. Olivan, á quien tocaba la palabra, la renunció.

El Sr. ARTEFA dijo en nombre de la comisión que si bien esta profesaba los mismos sentimientos del Sr. Argüelles, y conocía cuán peligroso era dejar á la direccion de la empresa la suerte de una porcion de infelices, no se creía sin embargo en el caso de hacer una llamada sobre el particular, que seria inútil, pues teniendo que venir la contrata á ser aprobada por las Cortes, en este caso podrian tenerse en consideracion los luminosos principios del Sr. Argüelles.

El Sr. REINOSO, limitándose á la cuestion principal que en su concepto debía tenerse presente, que era el objeto que el Gobierno podia haberse propuesto con la construccion del canal, y si este objeto se había conseguido, demostró que la empresa del canal de Castilla, lejos de facilitar y favorecer el comercio, le perjudicaba, proporcionándosele los medios de hacerle por sí sola, y otros privilegios que lejos de reportar beneficios al pais, redundaban en su perjuicio.

Concluyó despues de otras observaciones suplicando á la comisión que redactase la última parte de su dictámen en estos términos: "Así opina la comisión que el expediente se devuelva al Gobierno para que reuniendo los datos necesarios y los que digan relacion á la cuestion mercantil, se sirva &c."

El Sr. PACHECO dijo que el Congreso y la comisión habían oido con mucho gusto las observaciones del Sr. Reinoso acerca de los intereses mercantiles; pero que con todo la comisión creía que no era del caso admitir la adición, porque lo que en ella se decía estaba comprendido en los datos, y porque á su parecer vendria mejor para que el Gobierno la tuviese presente cuando presentase el proyecto de ley sobre el particular.

El Sr. CABALLERO, considerando la cuestion bajo el aspecto mercantil y bajo el punto de moralidad por lo que hacia al trato que la empresa daba á los presidiarios, dijo respecto del primero que se atrevia á asegurar que la empresa del canal de Castilla en la tercera parte escasa de las obras que había hecho, había percibido la cantidad de 11.857,750 reales mas que lo que debiera haber percibido si hubiera cumplido la contrata y concluido los tres ramales de canal. Despues de demostrar este aserto, matemáticamente hizo notar que malas obras, pocas y muy costosas, eran circunstancias que debían tenerse en consideracion.

Respecto al segundo punto dijo que no ya con los negros, sino hasta con las bestias, tenía el hombre el interes de conservarlas, porque sabia que el dia que perecian perdía un capital suyo; pero que en esa contrata no había ese miramiento para con los presidiarios, pues los que perecian, no perecian para los empresarios, por estar obligado el Gobierno á mantener un número fijo, cosa que era la mas escandalosa, perjudicial é inhumana.

Por último indicó que el Gobierno debía suspender el dar cantidad alguna á la empresa, puesto que no había cumplido con las condiciones propuestas, interin no viniese la ley.

El Sr. CAMALEÑO expresó que la comisión estaba de acuerdo con la última indicacion del Sr. Caballero, pues llevaba en sí una inspiracion de justicia y de conveniencia, sin embargo de que no la creía oportuna, pues en vez de favorecer á los pueblos, los perjudicaria, porque de esta manera se juzgaban ya los deberes de la empresa por no haber cumplido lo que prometió; y la comisión lo que queria era no perjudicarlos, sino dejar al Gobierno en libertad completa de obrar para que bien conservase los derechos adquiridos, ó obligar á la empresa á que devolviese lo que hubiese recibido de mas.

A peticion del Sr. Pidal, se declaró el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el dictámen de la comisión en estos términos.

»Y así opina la comisión que el expediente se devuelva al Gobierno para que reuniendo los datos necesarios y con audiencia de los directores de la empresa, se sirva presentar á las Cortes el proyecto de ley que estime conveniente para el arreglo definitivo de este asunto importante."

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusión del dictámen de la comisión de Gobierno interior sobre impresion del Diario de las sesiones.

Se leyó dicho dictámen, que insertamos en la Gaceta de 15 de Enero.

El Sr. ALCALA GALIANO se opuso á la existencia del Diario de Cortes, por creer que no era una copia fiel de lo que allí pasaba, pues tres clases de discursos había en él; primero, el que hacían los Sres. taquígrafos; segundo, los que eran corregidos por los que los pronunciaron, y entonces expresaban lo que quiso decir el Diputado, no lo que dijo; y tercero los que corregían los amigos de los oradores descuidados, y en ese caso salía lo que deseaba el amigo que hubiese dicho el orador. Con-

cluyó diciendo que si á pesar de todos estos inconvenientes no costase el Diario nada, no se opondría á que siguiese; pero costaba, y costaba inútilmente; y así había creído de su deber dar estas explicaciones.

El Sr. BENAVIDES suplicó al Sr. Presidente que se sirviese mandar leer el art. 156 del reglamento.

Se leyó dicho artículo, que dice: "Bajo la direccion é inspeccion de la comisión de Gobierno interior estará el Diario del Congreso, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas &c."

El Sr. BENAVIDES, despues de manifestar que la lectura de este solo artículo contestaria mejor que él pudiera hacerlo al Sr. Galiano, dijo que la comisión, firme en este terreno, había creído que la cuestion actual era solamente tratar de si el Diario llenaba todas las condiciones que debían atenderse en esta clase de periódicos, ó si podria hacerse con otras mas convenientes y ventajosas bajo todos aspectos, como las que presentaba la Imprenta Nacional, pues lo hacia por menos precio, con mejor impresion y papel, y menos errores y faltas de los que se habían notado hasta aqui; por lo que la comisión había preferido su propuesta.

Sin mas discusion fue aprobado el dictámen de la comisión. El Sr. SANCHO recomendó á la comisión de Gobierno interior que tuviese en cuenta que los taquígrafos no podían oír bien por la colocacion de la tribuna, que en su concepto debía estar en medio del salon, y que otra de las mejoras que podían adoptarse seria la de que el Diario de las sesiones saliese por suplemento á la Gaceta.

El Sr. PRESIDENTE dijo que la comisión de Gobierno interior apreciaba mucho las observaciones del Sr. Sancho, y las tendria á la vista.

En seguida anunció que continuaba la discusión de la totalidad del proyecto de ley sobre estados excepcionales. (Véase en la Gaceta de 51 de Diciembre último.)

El Sr. LUJAN empezó manifestando que la cuestion actual era de suma importancia, y que debía mirarse como una segunda Constitucion política de la monarquía española, pues si se tendia la vista á las provincias de la Península se veia que casi las tres cuartas partes de los ciudadanos españoles estaban fuera de la ley común, fuera de la Constitucion de 1837, y solo bajo la voluntad de la autoridad militar. Añadió que el estado excepcional era una dictadura permanente donde no había mas ley que el capricho del que mandaba; y que por originarse de esto abusos que habían sufrido los pueblos, ciudadanos y corporaciones es por lo que era necesario que la ley fijase todos los casos, y sustituyese al capricho. Que desde que los pueblos conocieron la necesidad de ser regidos por Gobiernos representativos, habían llegado momentos de crisis, y habían conocido mas de una vez que había circunstancias peligrosas, en las cuales se necesitaba una mano mas fuerte que la ley.

Despues de manifestar su gratitud á la comisión por el trabajo que había presentado, pasó el orador á indicar que no había hecho bien en haber admitido una adición del proyecto del Gobierno, cual era la clasificacion de los tres casos, pues en el estado de prevencion se daban facultades que creía perjudiciales. Expresó ademas que este estado no se conocia por la ordenanza, pues esta no hablaba mas que de los estados de guerra y de sitio, estados que se confundian comunmente, y por un error en que solian incurrir las personas mas ilustradas, cuando era tanta su diferencia, como se ocupó en demostrar.

Entrando S. S. á impugnar el art. 5.º del proyecto, que trata del estado de prevencion, y cada una de sus disposiciones, manifiesta que no se fija en él los casos en que los gefes militares puedan declarar sus distritos en tal estado, añadiendo con respecto á la tercera, que encuentra en ella una medida arbitraria, pues podia muy bien haber una sublevacion en la provincia de Extremadura, y por esta disposicion declararse en estado de prevencion la de Castilla.

Prosigue haciendo otras observaciones, y concluye diciendo que no puede aprobar el proyecto en los términos que la comisión lo presenta.

El Sr. LANDERO dice que la comisión está muy distante de creer que ha presentado á la deliberacion del Congreso una ley tan árdua, difícil y complicada como ha dicho muy bien el Sr. Lujan; pero que no ha sido la comisión quien ha dado los primeros pasos para levantar el edificio de esta obra, sino uno de sus dignos individuos, y el Gobierno de S. M. no habiendo hecho mas que revisarla. Que estaba seguro de que todos los Sres. Diputados se hallaban altamente penetrados de la necesidad en que la nacion se encuentra de una ley de esta naturaleza, para cortar de una vez los abusos que por no haber una regla fija se cometían en la mayor parte de las provincias del reino.

Observa que no es exacto lo que se ha dicho de que cuando se ha hecho, en todas las épocas de libertad que llevamos en materias de estados de sitio ha sido con infraccion de la ley, pues con solo leer el art. 8.º de la Constitucion se ve que por el mismo se autoriza para suspender alguna de las formalidades de la ley fundamental por medio de una especial.

Que la comisión adoptando el proyecto del Gobierno había hecho sin embargo una mejora, pues se había convencido de la necesidad de colocar un tercer estado, cual era el de prevencion, menos duro que el de sitio y guerra. Sigue contestando á las observaciones del Sr. Lujan, y concluye diciendo que cuando se discute esta ley por artículos, la comisión, en vista de las reflexiones de los señores que los impugnan, no tendrá dificultad en hacer aquellas modificaciones que se juzguen oportunas.

El Sr. CAMALEÑO se opone al proyecto, diciendo que en su sentir, de aprobarse el proyecto tal como está, la Constitucion del Estado es una letra muerta, sus preceptos un engaño positivo, y la suerte de los ciudadanos queda completamente á discrecion de los gefes militares, en cuyo caso, y sin que se extrañe su modo de expresarse, dice que prefiere el Gobierno de un príncipe absoluto que la tiranía de un militar, pues había visto en las diferentes vicisitudes por las cuales había pasado la desgraciada España golpes de inaudita tiranía, prevenidos del poder militar, cuyos individuos tienen un interes en aumentar este poder, cosa que un Congreso de legisladores no debe permitir.

Dice que no puede conformarse con que en los casos en que fijan el proyecto sean los gefes militares los que no solo hayan de juzgar á los demas ciudadanos, sino que tambien tengan facultades para suspender cuando lo tengan por conveniente las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios. Última-

mente observa que esta ley de nada servirá porque la opinion, que en todos tiempos es la que triunfa, la derribará y combatirá, como puede verse en nuestros códigos, en donde hay multitud de leyes que los legisladores no han reprobado, pero que los pueblos han hecho caer en desuso: que en los tiempos de Carlos III y Carlos IV, y aun en el motin que hubo en esta corte reinando el primero, jamás se dió á los gefes militares un poder tan extenso, antes bien se había sujetado á los militares que hubiesen tomado parte en él á los tribunales ordinarios; por cuya razon creía que el proyecto debía desecharse en todas sus partes.

El Sr. QUIJANA contesta que la comisión, al presentar á la deliberacion del Congreso el proyecto que se discute, no ha hecho mas que cumplir con lo prevenido en el art. 8.º de la Constitucion, en virtud del cual el Gobierno, excitado por un señor Diputado, había presentado una ley de estados excepcionales que la comisión creía necesaria.

Que el Sr. Camaleño había citado los reinados de Carlos III y IV, diciendo que entonces no se dió al poder militar las facultades que por esta ley se le conceden, lo cual era muy exacto; pero que tambien lo era que aquellos Monarcas ejercían el poder absoluto, imponiendo silencio á los demas; y en cuanto á la cita hecha por S. S. de que cuando ocurrió el motin en esta corte se sujetó á los militares á los tribunales ordinarios, dijo que el Sr. preopinante había olvidado sin duda de que antes de este suceso había una ley del reino que desautorizaba á los militares que tomasen parte en los motines y tumultos populares. Que estando la guerra civil extendida en el pais, pues son escasas las provincias á quienes no allige este azote, creía que para los casos que se previenen en la ley se debía apelar á los gefes militares, y ora para resistir á los facciosos ó para prevenir los tumultos que pudieran ocurrir en sus distritos, convenia estuviesen revestidos de facultades competentes, pero facultades arregladas á la ley, y exigirles la responsabilidad, caso de excederse de ellas.

El Sr. PIDAL se opone al proyecto, porque dice que esta ley no tiene la menor consonancia con la ley fundamental, que es la que debe haber en todas las leyes. Que no quisiera que los estados de prevencion estuviesen en manos de los militares, sino en la de las autoridades civiles: que si bien convenia en que la Milicia nacional estuviese sujeta á la autoridad militar, por lo menos no estuviera tan sujeta á la ordenanza, y por último, que desearia se restableciese la ley marcial.

El Sr. PRESIDENTE interrumpió al orador, manifestando que siendo pasada la hora que prescribe el reglamento, se iba á consultar al Congreso si se prorrogaria la sesion.

Hecha la pregunta, se resolvió por la negativa.

El Sr. PRESIDENTE manifestó en seguida que habiéndole hecho presente varios Sres. Diputados que mañana es la festividad del santo patrono del arzobispado de Toledo, se iba á preguntar si habria sesion mañana.

Se hizo la pregunta, y resultó que no habria sesion por 47 votos contra 42.

El Sr. PRESIDENTE, despues de señalar el orden del dia para el jueves 24, levantó la sesion á las cinco y media.

## MADRID 23 DE ENERO.

### CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Logroño 18 de Enero. Maroto con algunas fuerzas rebeldes parece que se ha dirigido á la provincia de Alava por consecuencia sin duda del movimiento del Sr. conde de Luchana, el cual con su cuartel general permanece en la villa de Haro.

Las partidas facciosas han prohibido nuevamente á los habitantes de Navarra y provincias Vascongadas el entrar en los puntos fortificados, conminando con las penas mas atroces á los contraventores.

#### ERRATA.

En la Gaceta de ayer, plana 2.ª, columna 2.ª, línea 112, discurso del Sr. Heros, donde dice *por la mas perfecta division del territorio español*, debe decir *por la imperfecta division del territorio*.

En la plana 5.ª, columna 2.ª, línea 62, discurso del Señor Calatrava, dice que *no era propio ni exacto calificar de fatal el derecho de represalias*, debe decir que *no era propio ni exacto calificar de fatal el derecho de represalias*.

### TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

Se dará principio con una brillante sinfonia; y á continuacion se pondrá en escena el drama de magia, nuevo, original, en cuatro actos, titulado

#### LA ESTRELLA DE ORO.

Se estrenarán ocho decoraciones, ejecutadas al intento por el profesor de maquinaria y de pintura, D. Francisco Lucini. La música ha sido expresamente compuesta por el maestro Don Ramon Carnicer; y los bailes inventados y dirigidos por Don Antonio Gairon y D. Juan Bautista Cozzer.

Hoy miércoles 25 se dará el segundo baile de máscaras en la calle del Prado, casa café, núm. 22, cuarto bajo, á las once de la noche.

El tocador de las señoras, guarda-ropa y ambigü estarán perfectamente servidos, correspondiendo el esmero de su decencia con lo demas del local, y no con el precio de la entrada, sin que en el ambigü se alteren los precios diarios ó corrientes.

Los billetes se despachan en la librería de Tieso, calle de Carretas, frente al correo, hasta las diez de la noche, y en el mismo local.

El billete personal 6 rs.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.